

INTRODUCCIÓN

I

Son realmente prolíferas las obras que dan cuenta de la forma en la que a partir de las míticas revoluciones dieciochescas el constitucionalismo ha atestiguado diferentes experiencias político-constitucionales a ambos lados del Atlántico; así también, estas mismas investigaciones igualmente demuestran cómo al término de la Segunda Guerra Mundial la experiencia constitucional de Occidente en su conjunto se ha cifrado sobre un punto capital: el de la “supremacía constitucional”. Y es que si por algo se caracteriza el Estado constitucional posbélico es por haber sabido armonizar una serie de elementos de diversas procedencias bajo un único paraguas y que, con las matizaciones que ello pueda requerir, se denominaría “neo-constitucionalismo”. Así, desde la perspectiva de ese *nuevo* constitucionalismo, estaríamos hablando de un *renovado* Estado de derecho que ha conseguido dejar atrás los atávicos dogmas decimonónicos para reconocer y defender como única —y si se desea hasta de manera intransigente— institución suprema a una Constitución que ahora hasta cabe adjetivarla como “rematerializada”. Esto es, una última versión del constitucionalismo en la que no cabe hablar ni de la supremacía de un Parlamento —por más pertrechado que esté de argumentos—, ni de la primacía del Estado en aras de su propia continuidad. En definitiva, estamos ante la armonización entre democracia y constitucionalismo.

Ahora bien, cuando hablamos de un Estado constitucional democrático resulta inevitable dejar de lado la función de control, ya que ésta constituye uno de los fundamentos del Estado constitucional moderno; es más, hablar del control de la Constitución es casi pura tautología, porque la propia Constitución es en sí misma control. Si acudimos a la historia, ésta nos mostrará cómo los grandes pensadores han buscado explicar las causas y el por qué se limita el poder a través de criterios racionales. La Constitución mixta de Platón, Aristóteles, Polibio, Cicerón o Santo To-

más de Aquino tuvieron como preocupación principal establecer medidas en contra del abuso del poder en cualquier tipo de forma de gobierno existente en los antiguos modelos de organización política.

Hablar del concepto de Constitución, por lo tanto, imperativamente nos remite al estudio de una idea consubstancial a éste y que resulta de suma importancia: el control político. Sin duda, el concepto de Constitución ha variado significativamente desde la Antigüedad hasta nuestros días, sin embargo, en todo momento ha supuesto —a veces de manera implícita y otras de manera explícita— una exposición de cómo se debería encontrar estructurado el poder y sus posibles controles. Por eso, desde la Antigüedad hasta nuestros días, el concepto de Constitución ha llevado dentro de sí el germen del equilibrio de los diferentes poderes dentro de la estructura del Estado.

Ciertamente, esta idea considerada como consubstancial al concepto mismo de Constitución no siempre ha recibido un reconocimiento pleno y expreso por parte de la dogmática constitucional, y en la historia de la humanidad podemos observar cómo los distintos tipos de formas de gobierno pasaron avasallantes por encima de las instituciones del control político. Los antiguos, por ejemplo, consideraron esta institución como parte fundamental e inherente al concepto de Constitución. En la Edad Media, en cambio, se fue fortaleciendo la noción de control del poder, pero no se llegó a perfeccionar un ordenamiento jurídico que lo garantizara. Sin embargo, la teoría del Estado irá evolucionando y en su construcción conceptual encontraremos que a veces se aleja y en ocasiones se acerca a esa justificación de los controles sobre los distintos detentadores del poder. Con la llegada de la Edad Moderna y la idea de soberanía, las instituciones de control van a ser concebidas de distintas formas; pero, a decir verdad, aun cuando el liberalismo dieciochesco habla de poderes limitados, lo cierto es que por momentos la doctrina deja de lado cuestiones como la división de poderes, su equilibrio y su garantía de control. Será por fin en los inicios del siglo XX cuando la preocupación por el control político vuelva a ser retomada por la doctrina constitucional, para convertirse nuevamente y para siempre en un elemento fundamental para el Estado constitucional.

De ahí que podamos afirmar que en la actualidad, y concretamente en lo que se refiere a cualquier sistema o forma de gobierno, el problema del control político es una cuestión que ineludiblemente debe de dilucidarse en todo Estado constitucional democrático. Pero ello, sin embargo, depen-

derá de la noción que se tenga de los diferentes mecanismos de control político. Y así, por lo que concierne a uno de ellos, concretamente el “control parlamentario”, será necesario precisar una serie de elementos que tendrían una directa afectación para el Estado constitucional mismo. Por ejemplo, al margen de estas conjeturas, cabría preguntarnos si de verdad existe la certeza acerca de quién es el titular de la función de control parlamentario en las democracias pluralistas propias de nuestro tiempo. Asimismo, es necesario asumir que la creación de los mecanismos de control parlamentario igualmente habrá de corresponderse con un concepto de control parlamentario de acuerdo a las exigencias del Estado constitucional democrático, a fin de que este último no sea un concepto retórico, ni mucho menos falaz. Pero es igualmente imperativo tener en cuenta que efectivamente un control parlamentario revitaliza a todo Estado que se precie de ser democrático, sin embargo, para que dicho control sea verdaderamente democrático, éste debe estar enclavado en una forma de gobierno que sea completamente compatible tanto con su esencia como con su naturaleza y sus propios fines, pues, en cambio, de no ser así lamentablemente ni el control parlamentario ni la forma de gobierno, y mucho menos la forma de Estado, serán democráticos.

Nuestra investigación, por lo tanto, básicamente intenta delimitar la función del control parlamentario dentro de la estructura del Estado constitucional democrático. Se parte, pues, del entendimiento de la necesidad de un nuevo concepto de control parlamentario que, construido a la luz de las nuevas doctrinas del derecho constitucional, no permite la discriminación arbitraria de ningún sistema o forma de gobierno, sino que, por el contrario, éste se convierte en un presupuesto esencial para cualquier sistema político de gobierno que reconozca la democracia como un principio rector. Así, en definitiva, nuestra investigación pretende efectuar un estudio tendiente a revalorar el control parlamentario en el Estado constitucional democrático actual, pero advirtiendo que no toda revaloración de dicho control habrá de ser positiva *per se*, puesto que, previo a toda acción de fortalecimiento o de creación de algún mecanismo de control parlamentario, la cuestión toral a dilucidar será si es o no compatible dicho mecanismo con la forma de gobierno en la cual se pretende enclavar el mismo. Ocurre, pues, que si se omiten tales precauciones este instrumento garantizador no sólo será incapaz de mejorar el sistema político-constitucional, sino que, eventualmente, resultará aún más perjudicial.

En concreto, la adopción de mecanismos parlamentarios de control en un sistema presidencial como el mexicano, previamente requiere partir de una clara noción conceptual del control parlamentario, de su evolución, naturaleza y fines. Asimismo, es necesario plantearse qué mecanismos han de ser adoptados y, en consecuencia, analizar si éstos son compatibles o no con la forma de gobierno presidencial mexicana. Para tal fin, primeramente, habremos de realizar un profundo estudio sobre el concepto de control parlamentario a la luz de las nuevas doctrinas del constitucionalismo, y sólo con posterioridad, una vez salvada la cuestión conceptual, se analizará una hipotética adopción de instrumentos parlamentarios de control en el sistema presidencial mexicano, tomando en todo momento como modelo referencial al sistema parlamentario español. Esto último encuentra, principalmente, su explicación en la enorme coincidencia cultural entre México y España, pues, no sólo existe una afinidad lingüística, sino que, más allá de los 300 años de colonia, la nación española siempre ha sido un referente para nuestro país de origen, más aún después de la experiencia dictatorial concluida a mediados de la década de los años setenta del siglo pasado en la península ibérica.

II

El motivo principal que impulsa y da vida a este trabajo no es más que la constante y afanosa búsqueda por la libertad política en México. Ciertamente, en México la actual situación política advierte profundas diferencias con respecto a su experiencia pasada inmediata. Esto es, que el sistema presidencial de hogaño muestra sus más preclaras diferencias con respecto al *presidencialismo* de antaño. Las relaciones entre los poderes constitucionales en México han cambiado. Y es que, sin duda, un Estado constitucional democrático debe de hacer gala de todos y cada uno de los controles que la propia Constitución consagra; de manera que, ante el acrecentamiento de un poder constitucional, igualmente se deberán de acrecentar los controles constitucionales a fin de reestablecer el equilibrio institucional. De ahí que en la actualidad podamos considerar que México entra en esa sintonía con el Estado constitucional democrático, por cuanto de forma progresiva los controles constitucionales han ido adquiriendo una inusitada relevancia.

Por esta razón, en la actualidad el campo de estudio de las relaciones entre los poderes Legislativo y Ejecutivo en general, y del control parlamentario en particular, se hace cada día más fértil y estimulante para el constitucionalista mexicano, porque le proporciona un amplio caldo de cultivo para acometer su labor científica, y muy en especial para la búsqueda de nuevos modelos institucionales que, con el auxilio del derecho comparado, propicien una mejora en las condiciones de vida. De ahí que el derecho comparado represente una ciencia que se erige como herramienta de invaluable apoyo para el constitucionalista mexicano, al facilitarle a este último no sólo un método de estudio para el análisis de otras experiencias análogas o no en diversas latitudes del mundo con respecto a las de nuestro país de origen, sino también los elementos para una renovación institucional.

En México, el actual debate constitucional está abocado a la búsqueda de instituciones jurídicas y políticas que se podrían adoptar en una más que posible reforma constitucional durante el próximo periodo constitucional. En este sentido, lo que se busca es mejorar la forma de Estado y de gobierno a fin de adecuarlo a las exigencias de un verdadero Estado constitucional democrático. Un elemento fundamental e imprescindible de esa nueva relación es, sin duda alguna, el control parlamentario del gobierno. Y es que, en efecto, desde la Antigüedad el control político ha sido una necesidad ante la inevitable posibilidad del abuso de quien detenta el poder político. El control parlamentario, por lo tanto, no sólo es un elemento más dentro del Estado constitucional, sino que también es una garantía de éste. Sea cual sea el país o el sistema político de que se trate, la realización del control parlamentario no sólo tiene que ser posible, sino también garantizada, pues a su vez éste garantiza al Estado constitucional democrático. En definitiva, si no hay control político simplemente no hay Estado constitucional democrático. La transición política en México demanda una profunda revisión de la relación entre los poderes constitucionales, pero sobre todo de la relación cifrada entre los órganos ejecutivo y legislativo. Esa revisión, y en su caso reestructuración, debe propugnar por el justo equilibrio entre estos dos órganos, así como por garantizar los instrumentos o mecanismos que sean capaces de reestablecer ese equilibrio en caso de ser necesario.

El nudo gordiano a dilucidar en lo que a estas reformas —o mejor dicho, propuestas de reforma— se refiere es el atinente a la idoneidad o no tanto teórica como práctica, de la adopción de un determinado instru-

mento parlamentario de control. En otras palabras, la cuestión primordial no radica sólo en realizar la elección de un instrumento parlamentario de control basándose para ello únicamente en su funcionalidad —tanto en el sentido de la forma en como éste ha sido teorizado como en el sentido de su funcionalidad práctica— en otras latitudes del mundo; sino que también consiste en analizar profundamente el entorno y la naturaleza misma del mecanismo que se desea adoptar.

Esa es, en definitiva, la causa que motiva el análisis de la institución de control parlamentario en esta investigación. La necesidad de revalorar el control parlamentario en México es ineludible. Sin embargo, la manera en la que esa revaloración se lleve a cabo dependerá ya no sólo de la forma de gobierno que el constituyente mexicano ha adoptado, es decir, la presidencial, sino inclusive de la forma de Estado constitucional democrático a la cual México ha aspirado durante décadas, y que ahora por fin se presenta más cerca que nunca. En otras palabras, un error en la elección del instrumento de control o una mala recepción del mismo pueden ocasionar que la práctica del sistema presidencial mexicano se vuelva a deformar, sólo que esta vez a favor del órgano legislativo, o peor aún de la mayoría en turno. En consecuencia, todo esto afectará no sólo a la forma de gobierno presidencial, sino al propio Estado constitucional democrático que se pretende en México.

III

El hilo conductor de esta investigación, por lo tanto, es la revaloración del control parlamentario bajo el paraguas de lo que se ha denominado como *neoconstitucionalismo*, lo cual con posterioridad nos permitirá afrontar una misma operación revalorativa pero concretamente en el caso del sistema presidencial mexicano. Por ello, a lo largo del capítulo I de la primera parte de esta investigación, se hará puntual mención del actual proceso de Reforma del Estado que se lleva a cabo en México; proceso en el que, entre otras cuestiones más, se prevé la adopción de instrumentos parlamentarios de control. No cabe duda de que el derecho debe ser un reflejo de la realidad social, y no al revés; de ahí que sea válida la búsqueda de nuevas fórmulas que permitan racionalizar las relaciones entre los poderes constitucionales; sin embargo, como tendremos oportunidad de analizar, dicha operación deberá de tomar en cuenta múltiples factores.

Por otro lado hemos observado que desde la Antigüedad, el pensamiento político se ha preocupado por encontrar los mecanismos idóneos para la limitación del poder, así como también por la exigencia de responsabilidad política para aquellos representantes populares que se extralimitasen en sus funciones. De forma que, desde siempre, la tendencia ha sido hacia un concepto de Constitución que presuponga el reconocimiento de un poder sujeto a límites impuestos por ella misma —aunque en muchas ocasiones únicamente fuese mera teoría—. Es decir, la Constitución, a través de diversos controles (*checks and balances*) impone límites a los poderes del Estado a fin de evitar que éstos se destruyan mutuamente, pero que igualmente tampoco afecten la esfera de los derechos fundamentales de los ciudadanos. De ahí que, durante la segunda parte de la investigación, específicamente en el capítulo II, se deje constancia de que cuanto más necesarios son los límites impuestos al poder político, igualmente necesarios son los mecanismos de control a fin de instrumentalizar dicha limitación. En otras palabras, luego del somero análisis de la evolución del control político en los principales puntos de inflexión de la historia política, veremos cómo para frenar el poder es ineludible la existencia de los adecuados controles del poder, porque sin éstos se produce de añadidura el peligro de abuso del propio poder. Entonces, limitación y control del poder se coordinan mutuamente, de forma que todo ejercicio del poder estatal ha de ser controlado por el ciudadano mismo, interviniendo en éste a través de la representación política.

Se puede afirmar, sintéticamente, que la primera exigencia del Estado de derecho es la limitación del poder, a fin de prevenir un posible abuso de éste por parte de quien eventualmente domine, logrando así su vinculación al derecho. Porque ocurre que si no se consigue materializar esa limitación del poder a través de los controles que reconoce la Constitución, entonces, ésta habrá de estar destinada a convertirse en un simple “trozo de papel” o en una Constitución semántica. La limitación del poder y el control del proceso del poder no solamente son funciones de la Constitución del Estado de derecho, sino que fundamentalmente son un objetivo para la propia libertad del individuo. Así, en definitiva, se puede resumir brevemente la trascendencia que tiene la función de control —y entre ellos el control parlamentario— para el Estado constitucional democrático.

Ocurre, sin embargo, que en la actualidad el concepto de control parlamentario adolece de una honda crisis de identidad. Este hecho ha que-

dado reflejado fielmente a lo largo del capítulo III, y en donde se da cuenta de la impresionante cantidad de estudios realizados en torno al objeto, la naturaleza y la titularidad del control parlamentario en las democracias pluralistas actuales. Y es que, como se verá, no es para menos. Todos y cada uno de los estudios realizados sobre este tópico son verdaderamente encomiables, pero, en nuestra opinión, lo que a algunos les sobra otros lo echan en falta, y viceversa. De ahí que, en relación al aspecto de la titularidad del control parlamentario del gobierno surja una serie de interrogantes que invite a la reflexión, por ejemplo: ¿quién detenta el dominio del control parlamentario en las democracias parlamentarias actuales? Y si hablamos de dominio, ¿es que acaso significa que éste es exclusivo de un agente en específico?, ¿será entonces el Parlamento, como ente abstracto que utiliza en su proceso de toma de decisiones el principio mayoritario, quien ejerce exclusivamente el control parlamentario del gobierno? En el caso de las formas parlamentarias de gobierno, ¿es la oposición política quien detenta exclusivamente la facultad de control parlamentario?, ¿qué ocurre entonces con la mayoría?, ¿que la mayoría no controla?, ¿qué sucede en el caso de que en la mayoría parlamentaria existan socios de gobierno?, ¿es que acaso en una coalición mayoritaria está vedado el derecho a controlar la acción gubernamental? Y, por otro lado, en el caso de las formas presidenciales de gobierno, ¿sólo la oposición puede ejercer el control parlamentario? Entonces, ¿qué pasa si la oposición política es la mayoría numérica en el Parlamento?, ¿no es entonces el Parlamento quien controla al Ejecutivo?, ¿qué ocurre si posteriormente el Ejecutivo cuenta con una mayoría favorable en el Parlamento?, ¿hay o no control por parte del Parlamento? O, en otras palabras, ¿significa sin más que los parlamentarios pertenecientes al mismo partido político del cual proviene el Ejecutivo no tienen facultades para controlar la actividad de un órgano constitucional completamente ajeno al suyo, tal y como lo diseña el modelo presidencial de gobierno?

Estas son algunas de las ideas y reflexiones que estarán presentes durante este capítulo, lo que explica que nuestra intención primordial sea disipar todas y cada una de estas incógnitas. Para ello se parte del entendimiento básico que el control parlamentario, como subespecie del control político, indudablemente es el prelude del constitucionalismo moderno, puesto que inicialmente surge para combatir el despotismo monárquico medieval. Luego, con la eclosión del constitucionalismo, el control parlamentario es partícipe en la lucha contra las inmunidades del poder. Por

ello, es una batalla en la que el ciudadano se fortalece, en principio, a través del liberalismo y, posteriormente, de la democracia. De forma que, para conseguir nuestro cometido, es decir, contribuir a mitigar el problema conceptual del control parlamentario en la actualidad, sea necesario indagar hasta las raíces más profundas del concepto de control parlamentario, su origen, su esencia prístina, su estructura, en fin, todos y cada uno de los elementos que han servido para delinearlos y, porque no, para deformarlos también. Todo esto, en definitiva, servirá para revalorarlos y, en su caso, adecuarlos al propio concepto de Constitución.

Efectivamente, la Constitución es quien proporciona el fundamento de legitimidad en cuanto que es un sistema de normas con arreglo a las cuales se determinan los límites y las condiciones que habrán de seguir los órganos para ejercer los poderes del Estado, pues no hay que olvidar que históricamente la Constitución es la última forma jurídica de ordenación del poder, en la cual prima el principio de igualdad en contraposición a cualquier clase de absolutismo. Ahora bien, tanto el texto constitucional español como el mexicano han expresado una elección en favor del Estado democrático, lo cual supone la admisión del principio democrático que informará de su propia existencia y por tanto del ordenamiento jurídico que él produzca, convirtiéndose así en la columna vertebral de todo el sistema constitucional. Por ello, la democracia, al estar vinculada con el principio de la soberanía popular, hace que éste adopte una configuración determinada, en cuyo contenido encontramos que el poder del Estado ha de articularse de tal manera que tanto su organización como su ejercicio deriven siempre de la voluntad mayoritaria del pueblo o puedan ser atribuidos a él.

Es bajo el prisma de esta aguda realidad que durante el capítulo IV se analiza el estrecho vínculo existente entre el control parlamentario y la democracia como forma de Estado, pues sin duda se puede afirmar que de la situación en la que se encuentre actualmente el principio representativo en el Estado constitucional se desprenderán consecuencias de gran calado para la revaloración del control parlamentario. La necesidad de acudir a los orígenes del Parlamento, así como de su transformación y su ulterior racionalización, tiene como finalidad asumir que un fallo negativo sobre el análisis entre el *ser* y el *deber ser* de la función de control parlamentario, podría arrojar resultados negativos a la hora de hacer un balance sobre el desarrollo democrático del Estado constitucional actual. Bajo esta línea argumentativa no se pretende, de ninguna manera, sal-

var a la institución parlamentaria al precio que sea; porque, aunque evidentemente hay fallas en el sistema, no se le puede descalificar por el hecho de que aparentemente todo intento de control que éste realice es una mera ficción. Es cierto que la representación debe contener un sentido material, es decir, que la ciudadanía se vea siempre identificada con la voluntad que sus representantes logran, y qué mejor que dicha voluntad fuera producto de la deliberación entre todos los participantes, de suerte que la decisión adoptada sea más o menos satisfactoria desde el punto de vista del interés de todos los afectados. Pero eso es una cosa, y condenar el principio representativo, porque en el Parlamento no se logra un consenso a la hora de efectuar un mecanismo de control, es otra bastante distinta.

Por otro lado, el problema o quizás un fenómeno patológico que desde siempre ha acompañado al poder político lo resumiría magistralmente Lord Acton: “todo poder corrompe, y el poder absoluto corrompe absolutamente”. La tarea, entonces, desde la llegada del constitucionalismo ha sido dominar al *Leviatán* que se consideraba como un poder soberano cuyos atributos esenciales del poder son la unidad, la indivisibilidad y el carácter absoluto, y que bajo esa óptica resultaba totalmente inverosímil intentar controlar a un poder que tuviera estas características. Pero la práctica constitucional y la filosofía política se encargaron de desmentirlo. El principio de la división de poderes es un requisito *sine qua non* para que el control político del poder afecte a toda la actividad estatal, tal y como lo comprobamos en un primer estudio de las ideas políticas de la Antigüedad y que nos permitieron vislumbrar el precedente de lo que a partir del Estado moderno se denominará la división de poderes.

Por todo ello, durante el capítulo V abordaremos el principio de la división y equilibrio de poderes, al constituir éste el fundamento orgánico del Estado liberal de derecho, y que llegando hasta nuestros días —aunque con algunas transformaciones, y aún enfrentándose a diferentes problemas— permite asegurar la libertad e igualdad política de los ciudadanos. Ahora bien, desde los inicios del pensamiento político, esa libertad a la que nos referimos nunca es planteada en términos abstractos, sino que siempre se trata de una exigencia de la libertad respecto a algo. De tal suerte que el principio de la división de poderes aparece con la intención de exigir el reconocimiento de los derechos de libertad e igualdad del ciudadano, tales como los religiosos, de expresión, políticos, civiles, económicos y sociales entre otros.

Por otro lado, una vez que dejamos salvado el problema conceptual del control parlamentario, así como su importancia y trascendencia para el Estado constitucional actual, durante la tercera y última parte de la investigación centraremos nuestra atención en torno a la hipotética adopción de mecanismos parlamentarios de control en el sistema presidencial mexicano. Para tal efecto, durante el capítulo VI dejaremos completamente claro que una primera base metodológica para dicha adopción debe partir de la elección de un concreto sistema político, y sólo con posterioridad se podrá estar en condiciones de decantarse por un instrumento específico de control. En este sentido, tal y como se apuntó anteriormente, el modelo que nos servirá de referencia será el sistema parlamentario español, pues es cierto que aun cuando las específicas formas políticas del Estado español y del mexicano presentan grandes diferencias entre sí, es igualmente cierto que ambas presentan la enorme y principal coincidencia de pertenecer a la familia jurídica de las formas de Estado democrático-liberal, la cual se afinca en la concepción relacional del poder, cuya correspondiente consecuencia es la imposición de limitaciones al poder de los gobernantes y la garantía de las libertades de los ciudadanos, en contraposición con otras formas de Estado como la autoritaria o la socialista que se afincan en una concepción sustantiva del poder, en donde el desconocimiento de las limitaciones al poder político se ve aún más agravado ante una estructura gubernamental poco favorable para las libertades civiles. Por lo tanto, evidentemente es imposible estudiar en abstracto las formas de gobierno, pues cada una de ellas, a fin de alcanzar su verdadero perfil, ha de ser considerada en el marco concreto de una forma determinada de Estado, lo cual presupone que se tome en cuenta el extenso fondo común de características esenciales que comparan las formas de gobierno objeto de la comparación.

Sin duda, el concepto de Constitución ha sufrido importantes modificaciones hasta situarla como ley suprema directamente aplicable o, mejor dicho, como la “norma de las normas”, principalmente después de la Segunda Guerra Mundial con el cambio en cuanto a la significación y trascendencia de los derechos fundamentales que ha conseguido que se supere ampliamente la versión clásica de derechos de defensa. De ahí que, frente a la moderna actividad configuradora del Estado, la Constitución conserve su función limitadora, pues determina claramente qué contenido no pueden tener algunas medidas. Por lo tanto, si hay algo completamente cierto es que en el actual concepto de Constitución coinciden

de manera ineludible los tres principios rectores del neoconstitucionalismo: el principio liberal, el principio democrático y el principio de supremacía constitucional. Y así, en síntesis, ese fondo común, es decir, el Estado constitucional o neoconstitucionalismo —entendido como aquel conjunto de mecanismos normativos e institucionales, realizados en un sistema jurídico-político históricamente determinado, que limitan los poderes del Estado y/o protegen los derechos fundamentales—, nos permitirá perfectamente afrontar el estudio comparativo entre los sistemas político-constitucionales de España y México, pues, aunque evidentemente en el último de ellos aún persisten serios *rezagos constitucionales*, el parangón institucional está más que justificado al darse cita los tres principios esenciales y básicos del Estado constitucional democrático en ambos sistemas constitucionales.

Por último, durante el capítulo VII se podrá percibir que, en vista de los elementos determinantes tanto de una forma de gobierno como de la otra, es posible la adopción de más de un mecanismo parlamentario de control en el sistema presidencial mexicano. Sin embargo, huelga recalcar que dicha adopción demandará algunas precauciones específicas al momento de su realización, pues de no seguirse éstas se corre el riesgo de una mala elección del mecanismo parlamentario de control en el sistema presidencial mexicano, lo cual, eventualmente, podrá tener consecuencias desastrosas, pues lejos de mejorar el sistema político —lo que es su principal objetivo— puede ser aún más perjudicial para el mismo. Es necesario, por lo tanto, tener muy en cuenta con qué mecanismos de control cuenta el sistema presidencial mexicano y cómo funcionan éstos. Es igualmente necesario tener en cuenta el contexto político en el que se desarrolla el sistema político, a fin de prever las posibles contingencias que podrían afectar el proceso de adopción.

En conclusión, el constitucionalista mexicano tiene una enorme responsabilidad de cara a esa posible reforma del Estado. El problema de la revaloración del control parlamentario debe ocupar un espacio privilegiado en la agenda de dicho proceso de reforma. Sin embargo, huelga tener muy presente que el problema no resulta sencillo. A estas alturas es incuestionable que el control parlamentario es una de las garantías del Estado constitucional democrático. Un verdadero Estado democrático tiene que hacer gala de los controles políticos que la propia Constitución consagra, pues de no ser así la Constitución simplemente será una hoja de papel. El problema del reconocimiento del control parlamentario en el

Estado constitucional es igualmente complicado, por no decir complejo, si se observa que el mero fortalecimiento de los mecanismos de control parlamentario en un sistema político determinado no garantiza que ambos —tanto el mecanismo como sistema— sean realmente democráticos, pues, en cualquier forma de gobierno, un mecanismo de control debe de tener su puntual correlato o de lo contrario estaremos ante un despotismo disfrazado. En otras palabras, todo sistema de gobierno o forma de gobierno, como se desee denominar, está asentado sobre la base de un sistema de *checks and balances*, de manera que a todo acrecentamiento de un poder se debe anteponer el acrecentamiento de un control, y lo mismo sucede en el caso contrario, cuando ante el acrecentamiento desmedido de un control se requiere del fortalecimiento de otro poder, si es que de verdad se busca el completo equilibrio en el sistema de gobierno.

Pues bien, en México es una realidad la demanda por revisar la relación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, lo cual implica igualmente la revisión de los mecanismos de control parlamentario en el sistema presidencial vigente. En este sentido, el actual proceso de reforma contempla la adopción de instrumentos parlamentarios de control, y que sin duda deberá motivar cualquier tipo de investigación, si es que en realidad lo que se desea es mejorar el sistema político y no deformarlo aún más. México, luego del año 2000, se ha despertado del letargo antidemocrático, encontrándose actualmente en la búsqueda de su consolidación democrática, pues no basta sólo con elecciones transparentes, sino que también es necesaria la participación del propio pueblo en las decisiones fundamentales. Esa es la verdadera democracia. Esta investigación, por lo tanto, pretende contribuir a la redefinición del sistema constitucional mexicano a través de la revaloración de una institución que durante décadas fue una de las grandes figuras de ornato constitucional. En este sentido, si la redefinición del sistema constitucional requiere adoptar mecanismos parlamentarios de control, entonces, esta investigación igualmente contribuirá aportando los elementos teóricos que nos proporciona el derecho constitucional comparado a fin de que dicha adopción sea todo un éxito y no, por el contrario, un lastre.